

Decreto 112/2002, de 19 de marzo, del gobierno de Aragón, por el que se crea el libro Genealógico de la raza ovina Roya Bilbilitana.

La Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 361/1989, de 30 de mayo del 1989, junto con la Decisión de la Comisión 90/254/CEE constituyen la base sobre la que se apoya la legislación para la selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras en la Unión Europea, dando un especial tratamiento a los Libros Genealógicos.

El Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras transpone la mencionada normativa comunitaria respecto a la inscripción de ganado ovino y caprino en los Libros Genealógicos y los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino regulando el Real Decreto 391/1992, de 21 de abril el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores que lleven o creen libros genealógicos de animales de razas puras incluidos en las listas del anexo del Tratado de la Comunidad Europea. Asimismo el Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado Españolas, define el artículo 2, las Razas Autóctonas Españolas como aquellas originarias de España catalogando como razas de protección especial o en peligro de extinción, aquellas que se encuentren en grave regresión o en trance de desaparición, incluyendo entre ellas las razas Ovina Roya Bilbilitana.

De conformidad con el artículo 35.1.12ª de nuestro Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, encontrándose entre dichas competencias las referidas a la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de ganado ovino y caprino en los libros genealógicos y los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino cuando se circunscriban al ámbito territorial de Aragón.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35.1.24ª del Estatuto de autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para el fomento del desarrollo económico de Aragón, disponiendo el artículo 40.4 del Estatuto que la Diputación General adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Resulta de especial interés para la Comunidad Autónoma de Aragón, la conservación y el fomento de la raza mencionada, siendo necesario hacer unos de los mecanismos más idóneos para el control y mejora de cada raza y en atención a la petición formulada por la Asociación de Ganaderos de Ovino de Raza Roya Bilbilitana (AGROBI), resulta procedente la implantación de libro genealógico de la raza Ovina Roya Bilbilitana, entendiéndose que el libro genealógico es el instrumento adecuado para tal fin, al tratarse de un registro llevado por una Asociación de ganaderos reconocida oficialmente y en el que se inscriben o registran los ovinos y caprinos de razas puras para reproducción de una determinada raza, haciendo mención a sus ascendientes. En los libros genealógicos podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su estándar o prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en su reglamentación específica.

En virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 19 de marzo de 2002.

DISPONGO:

Artículo 1º.-Creación del Libro Genealógico.

Se crea el Libro Genealógico de la raza Ovina Roya Bilbilitana.

Artículo 2º.-Aprobación del reglamento específico del Libro.

Se aprueba el Reglamento específico del Libro Genealógico de la raza Ovina Roya Bilbilitana, que se recoge como Anexo de este Decreto.

Artículo 3º.-Reconocimiento de la asociación gestora del libro genealógico.

Se reconoce a la Asociación de Ganaderos de Ovino de Raza Roya Bilbilitana (AGROBI) como entidad gestora del Libro Genealógico de la raza Ovina Roya Bilbilitana.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de marzo de dos mil dos.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RICOU

El Consejero de Agricultura, GONZALO ARGUILE LAGUARTA

ANEXO

REGLAMENTO ESPECIFICO DEL LIBRO GENEALOGICO DE LA RAZA OVINA ROYA BILBILITANA

1.-Normas generales.

En el Libro Genealógico de la Raza ovina Roya Bilbilitana podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su estándar o prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en la presente Reglamentación específica.

El Libro Genealógico de esta raza constará de los siguientes Registros:

- 1) Fundacional (R.F.)
- 2) Auxiliar (R.A.)
- 3) De nacimientos (R.N.)
- 4) Definitivo (R.D.)
- 5) De méritos (R.M.)

6) De Explotaciones (R.E.)

Para la inscripción de una cría en el registro correspondiente, la solicitud se presentará en impreso normalizado y aprobado al efecto (declaración de cubrición y de nacimiento), en la que se hará constar: la gestación de la madre, fecha de nacimiento, sexo y paternidad de la cría.

Estos documentos deberán tener entrada en la oficina del Libro Genealógico Oficial de la Raza, durante los tres meses siguientes al nacimiento.

No serán inscribibles en ningún registro aquellos ejemplares que presenten taras o defectos morfológicos que desaconsejen su utilización como reproductores o que exhiban falta de fidelidad racial.

La inscripción en los diferentes registros se practicará automáticamente en base a sus propios méritos.

Como refrendo a los Registros de este Libro Genealógico y para mayor garantía de la inscripción e identificación de ejemplares en los mismos, el inspector de Raza podrá realizar las diligencias y averiguaciones que estime pertinentes para aclarar cuantos extremos considere necesarios, pudiendo, asimismo recurrir a la verificación del parentesco mediante las pruebas correspondientes.

Corresponde a la Asociación oficialmente reconocida la expedición de la documentación genealógica que deberá incluir, además, todos los distintivos de identificación referidos al ejemplar inscrito u que han de corresponderse con los que exhiba el mismo ejemplar.

Se establecen, con carácter oficial, las pruebas de paternidad.

2- Registros de libro genealógico.

2.1 Registro fundacional (R.F.)

Este Registro representa el fundamento y principio selectivo de la raza, por consiguiente, debe acoger a aquellos reproductores (machos y hembras) que, respondiendo al prototipo racial que se establece en la presente reglamentación, cumplan las exigencias siguientes:

- a) Tener cuatro meses de edad como mínimo.
- b) Alcanzar en su calificación morfológica al menos 70 puntos los machos y 65 las hembras, según baremo oficial.
- c) Que su inscripción sea solicitada de forma expresa en la oficina del Libro Genealógico Oficial de la Raza.

Este Registro tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la publicación del presente Reglamento específico.

2.2 Registro auxiliar (R.A.)

Este registro permanecerá inactivo mientras esté en vigor el Registro fundacional.

En su momento, se inscribirán en este registro los reproductores que, careciendo total o parcialmente de antecedentes genealógicos reconocidos por el Libro Genealógico de esta raza, posean caracteres raciales definidos de la misma.

El Registro Auxiliar (R.A.) se clasifica en:

Auxiliar A: Se inscribirán en este registro las hembras sin documentación genealógica que acrediten su ascendencia, que alcancen en su calificación morfológica 65 puntos, tengan cumplido cuatro meses de edad y su inscripción haya sido solicitada formalmente en la oficina del libro Genealógico Oficial de la Raza. Los animales que superen estos condicionantes serán identificados en el momento de la calificación, según el método aprobado al efecto.

Auxiliar A: La inscripción en el Registro Auxiliar no supondrá la calificación del ejemplar como de raza pura, sin perjuicio de la extensión de los efectos inherentes a la inscripción en este registro durante la vida del ejemplar, cesando con su muerte.

Auxiliar B: Se inscribirán en este registro las hembras hijas de madre perteneciente a Auxiliar A, y de padre inscrito en el Registro Fundacional o Definitivo, que en su momento obtengan la puntuación morfológica exigida para las hembras.

2.3 Registro de nacimientos (R.N.)

Se inscribirán en este registro las crías de ambos sexos nacidas de hembras que pertenezcan al Registro Fundacional (R.F.), Registro Definitivo (R.D.) o nacidas hembras pertenecientes al Registro Auxiliar (R.A.) cubiertas por machos del R.F. o R.D.

La inscripción de las crías en el R.N. estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La previa declaración de la cubrición o de la inseminación artificial, comunicada dentro de los tres meses siguientes a los que hayan tenido lugar cualquiera de esos hechos.
- b) La previa declaración de nacimiento de la cría, comunicada dentro de los tres meses siguientes al día de nacimiento siempre que éste conste debidamente formalizado.
- c) La ausencia de defectos del ejemplar de cría que puedan determinar su descalificación.

Las inscripciones de las crías en el R.N. surtirán efectos desde la práctica del asiento hasta su inscripción en el R.D. que precisará, en este caso, de la previa superación de las correspondientes pruebas de selección y su consecuente calificación como apto por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico.

Tanto la práctica de la inscripción en el registro Definitivo como la no superación de las pruebas de selección antes de cumplir los treinta y seis meses de edad determinarán la cancelación del asiento y, por tanto, la baja definitiva del ejemplar del R.N.

2.4 Registro Definitivo (R.D.)

Se inscribirán en este registro los ejemplares previamente inscritos en el R.N., cuando hayan cumplido un año de edad siempre que, además, se sometan a los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido una calificación morfológica mínima de 70 puntos las hembras y 75 puntos los machos.

b) No presentar taras o defectos que los impida una normal función reproductiva.

2.5 Registro de méritos (R.M.)

Se inscribirán en este registro los reproductores sobresalientes de la raza que, previamente inscritos en el R.D., destaquen por sus características morfológicas, productivas y genealógicas.

Este registro constará de dos secciones: Hembras y machos.

Sección hembras.

Se inscribirán en esta Sección aquéllas reproductoras que hayan alcanzado los siguientes niveles selectivos:

a) 75 o más puntos en su calificación morfológica.

b) A partir del tercer año de vigencia del libro, tener al menos tres descendientes inscritos en el R.N., en tres años consecutivos. Estas hembras obtendrán la calificación de «Madres de Futuro Semental»

Sección de machos.

Se inscribirán en esta Sección aquellos reproductores que hayan alcanzado los siguientes niveles selectivos:

a) 80 puntos o más, en su calificación morfológica.

b) Ser, en su día, hijo de madre de futuro semental y de padre de Registro Definitivo o de Méritos.

c) Tener inscritos en el Registro Definitivo diez descendientes.

Estos machos obtendrán la calificación de «macho cualificado». Aquellos que, además, hayan sido sometidos a pruebas de valoración genética, según esquema de selección aprobado al efecto, y obtengan resultados positivos, serán calificados como «Reproductor Probado».

2.6 Registro de explotaciones (R.E.)

Para poder inscribir ganaderías en este registro será requisito obligatorio que los titulares de las mismas lo soliciten por escrito ante la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico.

Cada ganadería deberá de acreditar la explotación de, al menos, veinte reproductores.

Acreditado el cumplimiento de los anteriores requisitos la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico inscribirá la explotación ganadera en el Registro de Explotaciones específico del Libro, a los fines de su gestión, atribuyéndole un número de registro coincidente con el que le corresponda en el Registro de Explotaciones Ganaderas ovinas-caprinas conforme a los términos que establece el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero y que constituirá la identificación que será usada tanto a efectos informáticos como selectivos.

3.-Comisión de admisión y calificación.

1. Como salvaguardia de las actividades del Libro genealógico y garante de su pureza racial, existirá una Comisión de Admisión y Calificación de ejemplares formada por tres miembros o vocales: un vocal, en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma, designado por el Director General de Producción Agraria del Departamento de Agricultura y dos vocales nombrados por la Asamblea o Junta General de la Asociación.

2. Los miembros de la Comisión elegirán entre ellos a su Presidente. La Comisión será asistida por un Secretario, con voz pero sin voto, actuando como Secretario quien ostente las funciones de Secretario ejecutivo de la Asociación.

En el caso de que la Comisión lo considere necesario podrá recabar la asistencia de un ganadero asociado, siempre que no sea parte interesada en la cuestión a tratar.

3. Corresponderán a la comisión las siguientes funciones:

a) Aprobar, si procede y previa su calificación, la inscripción de ejemplares en los distintos Registros del Libro Genealógico y especialmente las que sean por objeto del Registro fundacional.

b) Resolver las reclamaciones que, en materia de inscripción o calificación, puedan presentarse por parte de los ganaderos interesados.

c) Elaborar un programa de actuación destinado a formar el núcleo base del Libro Genealógico.

d) Proponer a la Dirección General de la Producción Agraria el esquema de valoración genética de reproductores a través de la Asociación oficialmente reconocida.

4.-Identificación de animales:

a) Todo animal será identificado por el sistema de tatuaje realizado en la cara interna de la oreja izquierda.

b) Dicho tatuaje debe reflejar la sigla de la ganadería a que pertenece seguida de una numeración en la que la primera cifra se corresponde con la terminal del año de nacimiento y las restantes con el orden cronológico de nacimientos en la ganadería durante ese año.

c) Su asignación corresponde a la Entidad Gestora del Libro.

d) Esta identificación de los animales se llevara a cabo bajo la responsabilidad de la Entidad gestora del Libro Genealógico, se ejecutará conforme a la metodología establecida por la misma y su validez será exclusiva a estos efectos.

e) De forma complementaria podrán emplearse otros distintivos de identificación que faciliten el manejo y diferenciación de los animales.

5.-Prototipo racial:

Los ejemplares de raza ovina Roya Bilbilitana que hayan de registrarse en su Libro Genealógico deberán poseer los siguientes caracteres:

5.1 Caracteres generales.

Se trata de animales subeumétricos con tendencia a la eumetría, de proporciones alargadas y caracterización sexual bien definida.

5.2 Caracteres regionales.

a) Cabeza.

De tamaño medio, indistintamente acornes o con cuernos en ambos sexos, los machos presentan en la mayoría cuernos en espiral abierta muy desarrollados Perfil fronto-nasal subconvexo en las hembras, más acentuado en los machos.

Orejas de tamaño medio y proyectadas horizontalmente con cierta tendencia a posiciones eréctiles.

b) Cuello

Proporcionado, bien unido al tronco y desprovisto de pliegues. Se acepta la presencia de mamellas

b) Tronco.

Profundo, con costillares ligeramente arqueados y de proporciones en general alargadas. Línea dorso-lumbar recta y grupa ligeramente caída. Cola de inserción baja.

c) Extremidades.

Extremidades y aplomos de altura media, fuertes y musculados con articulaciones y cañas finas. Dirección correcta.

Pezuñas pequeñas y duras.

d) Mamas.

Globosas, bien implantadas, simétricas, de igual tamaño y desprovistas de lana

e) Testículos.

Desprovistos de lana; proporcionados y simétricos.

f) Piel y mucosas.

Piel fina de color negro intenso y mucosas negras. Presencia de mancha blanca en la cabeza (corona) y en el extremo de la cola. Se acepta que la mancha blanca se extienda en mayor o menor medida a lo largo de la cara («caretos») y también la presencia de animales con la parte distal de una o más extremidades de color blanco («calzados»)

g) Vellón.

De color negro en animales jóvenes (hasta los 25 Kg. de peso) posteriormente va aclarándose con la edad hasta alcanzar el color pardo-rojizo (royo) característico de la raza.

Hay dos modalidades de degradación:

1.-Sólo la parte distal de la lana (el resto permanece negro).

2.-Toda la mecha de lana. Uniforme en todo el vellón y longitud de la mecha.

Se aceptan los individuos berrendos (ovejas «galanas»), que alternan el color propio del vellón con lana blanca, en manchas de una u otra tonalidad más o menos extendidas.

El vellón es de tipo semicerrado, se extiende por el tronco, parte del cuello y zonas altas de las extremidades dejando al descubierto la cabeza, tercio superior del borde traqueal del cuello, vientre, mama, testículos y radios distales de las extremidades (por debajo del corvejón en la extremidad posterior y por debajo de la zona media del antebrazo en la extremidad anterior).

Lana entrefina. Mechas rectangulares, con tendencia a pincel, estructura irregular, con abundancia de garra.

h) Tamaño.

Variable según zonas, alimentación y sistema de manejo.

Animales subeumétricos tendentes a la eumetría.

-Peso vivo. -Machos 60-75 Kg.; hembras 37-47 kg.

-Alzada a la cruz. -Machos 70-75 cm.; hembras 60-65 cm.

5.3 Defectos.

De acuerdo con el prototipo racial descrito se considerarán los siguientes defectos:

-Defectos objetables.

a) Cabeza con rasgos sexuales poco definidos. Perfil convexo. Orejas ligeramente grandes en relación con la cabeza.

b) Pintas de color claro y pequeño diámetro en la mucosa nasal.

c) Tronco cinchado, dorso ensillado.

d) Grupa muy caída y derribada o elevada.

e) Pezones excesivamente pequeños, grandes o mal dispuestos.

f) Extensión del vellón en los animales adultos fuera de la zona descrita, especialmente en moña y extremidades.

Coloración oscurecida del vellón.

g) Ausencia de la mancha blanca en la cabeza.

-Defectos descalificables.

h) Perfil ultraconvexo.

- i) Prognatismo superior o inferior.
- j) Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha caída, aplomos anormales, etc)
- k) Coloración negra del vellón.
- l) Mucosas, piel o pelo de zonas desprovistas de lana de coloración distinta al negro.
- m) Anomalías de órganos genitales, principalmente monorquidia y criptorquidia.
- n) Tamaño no acorde con la raza.

5.4 Variabilidad morfológica.

En el momento de la valoración se tendrá en cuenta la uniformidad del rebaño en conjunto y la del individuo en relación al resto de su colectivo.

5.5 Calificación morfológica.

Se realizará en base a la apreciación visual por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado. Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Clase: excelente 10 puntos

Clase Muy buena 9 puntos

Clase buena 8 puntos

Clase aceptable 7 puntos

Clase Suficiente 5 puntos

Clase Insuficiente 3 puntos o menos

La adjudicación de tres puntos o menos, a cualquier de las regiones sería causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de la calificación serán los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignarán a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Caracteres a calificar Coeficiente

Cabeza a cuello 1.4

Tronco 1.3

Grupa-Muslos 1.2

Extremidades, aplomos y marchas 1.4

Desarrollo corporal 1.4

Piel y mucosas 0.5

Caracteres sexuales 0.4

Caracteres del vellón 0.8

Armonía general 1.5